

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2017 – 00205

En atención a que venció el término concedido en audiencia del 20 de septiembre de 2023 y no se ha presentado ningún pronunciamiento por las partes, se considera pertinente señalar el día 10 de noviembre de 2023, a las 9.30 a.m para continuar la diligencia suspendida.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47797be9ea9997d3c1d27109a94768f5af6b3296da9e0d167be42fc83624ff5**

Documento generado en 03/10/2023 07:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2019 0102

De las solicitudes obrante a los registros **#S: 34 y 35** de la capeta digital, y, apoyados en los documentos que preceden, así como la solicitud que antecede, llena los presupuestos del artículo 1959 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que realizara CARMEN CRISTINA ARDILA BAQUERO, en favor de JUBILO INVESTMENT S.A.S, en la suma de **\$143.000.000** m/cte., a quien se tendrá como cesionario de los derechos aquí reclamadas, por ende en su calidad de demandante en el presente asunto.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDES, en su condición de apoderada judicial de la entidad cesionaria JUBILO INVESTMENT S.A.S, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 4 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 155
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58360474fe7b7a01fd62b350491951a8f9c88f3da3cfa58887e72030695f197c**

Documento generado en 03/10/2023 07:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2020 0106

I.- El juzgado haciendo una revisión a las actuaciones surtidas en el proceso, se verificó que, en el auto del 26 de septiembre de 2023, se incurrió en el yerro de registrar de manera incorrecta la naturaleza del proceso, motivo por el cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, haciendo la corrección ya referida:

TENER en cuenta para todos los efectos legales que la naturaleza del proceso es DIVISORIO y no como quedara registrado en el auto del 26 de septiembre hogaño, en el que se indicó ser ejecutivo.

II.- De la publicación allegada por el demandante, vista en el registro **#37**, se advierte que la divulgación del remate, se hizo el día 17 de septiembre de 2023, y, como el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos durante el periodo comprendido del 14 al 20 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de esta anualidad, en razón del ataque cibernético masivo, se tiene que el término establecido para la publicación del aviso de remate, no se cumple a cabalidad.

En efecto, contabilizándose el lapso desde que el actor hizo la publicación, esto es, el día 17 de septiembre, al día 4 de octubre ha transcurrido 10 días; contrariando lo reglado en el artículo 450 del estatuto procesal, el cual establece que ***“El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate...”***.

Téngase en cuenta que los días 18, 19 y 20, los cubre la suspensión ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre hogaño. En estas condiciones, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta la publicación efectuada por la parte demandante, el día 17 de septiembre de esta anualidad.

2.- NO LLEVAR a cabo la diligencia de remate que debía celebrarse el día 4 de octubre de esta anualidad, por falta de los requisitos formales contenidos en el canon 450 del estatuto procesal.

3.- SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m** del día **7 de noviembre de 2023**, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 N – 20583880 y 50N - 20583978**.

3.1.- FIJAR como base para hacer postura, el **70%** del avalúo dado a los bienes a subastar, cuyas asignaciones son las siguientes:

a. Para el apartamento con **FMI No: 50N-20583978**, avaluado en la suma de: **\$285.875.200** pesos mcte.

b. Para el garaje con **FMI No. 50N-20583880**, avaluado en la suma de: **\$25.000.000** pesos mcte. "

3.2.- ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 Ejusdem.

3.3.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

3.4.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

3.5.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

III.- Del escrito allegado por la secuestre KAREN NATALIA ROJAS ALBA, obrante en el registro **#38**:

ADOSAR a los autos, las diligencias realizadas por la secuestre KAREN NATALIA ROJAS ALBA, respecto del bien dejado bajo su custodia.

PONER en conocimiento de las partes, la documentación allegada por la auxiliar de la justicia, frente a las gestiones realizadas para la administración del bien dejado bajo su custodia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

4 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 155

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc87cda19a98cd7b482aa587e169b51850b09aa2249d307df1106030fbbaf8f**
Documento generado en 04/10/2023 07:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-00774-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 22 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor ARAMANDO CORREA ROJAS por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra LIBERTY SEGUROS S.A. y pidió citar como litisconsorte necesario al BANCO PICHINCHA, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se declare que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en su condición de asegurador en el contrato de seguro vertido en la póliza especial para vehículos pesados N°267626, vigente del 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047 es civilmente responsable por el valor equivalente a la pérdida total del bien asegurado en el siniestro ocurrido el 16 de diciembre de 2018, junto con sus subrogados pecuniarios, conforme las obligaciones asumidas por la aseguradora.

b) Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$75.000.000,00 por concepto de valor asegurado por la pérdida total del vehículo, más interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que el pago de la suma asegurada se verifique.

c) Que se condene en costas a la demanda cuyas agencias en derecho deben ser iguales o superiores al rubro de “*asistencia jurídica civil*” pactado en la carátula de la póliza.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 2 a 5 del archivo 2 que contiene la demanda.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso: *“Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” invocada por Banco Pichincha S.A., así como “falta de legitimación en la causa por activa para reclamar prestaciones contractuales” y “terminación de contrato de seguro por transferencia del interés asegurable”, evocada por Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Se niegan las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso. TERCERO: Ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase por el juzgado a quien corresponda, teniendo en cuenta los eventuales embargos de remanentes que se hayan tomado nota. CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de \$3.000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho...”*

II. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que el BANCO PICHINCHA fue citado como litisconsorte necesario con ocasión del contrato de mutuo con interés por medio del cual se obtuvo el préstamo de dinero con destino al pago del precio del vehículo y para

garantizar dicha obligación se constituyó gravamen de prenda sin tenencia del acreedor sobre su automotor, como garantía del crédito del que resultó deudor, gravamen real que aparece inscrito en la licencia de tránsito. Indicó que a su vez el Banco Pichincha como acreedor fue tomador del seguro y en una doble condición de tomador y acreedor del asegurado le otorga la calidad de litis consorte y así debía ser citado al proceso. Manifestó que el 26 de diciembre de 2018 Liberty Seguros renovó la póliza especial para vehículos pesados N°267626 vigente desde el 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047 conforme al certificado 143 que es la carátula de la póliza que se presenta como sustento de la demanda y en ese certificado de expedición y vigencia de la póliza se identifica a las partes del contrato así: Asegurador. Liberty Seguros; tomador: Banco Pichincha, que en su condición de acreedor del propietario del vehículo y por cuenta de este trasladó los riesgos a la aseguradora demandada. Agregó que *“el asegurado sin ser parte del contrato de seguro, así figura en la póliza, por ser el dueño del vehículo y porque este estaba gravado con prenda a favor del tomador como garantía, ostenta personería para reclamar y por tanto para instaurar la demanda conforme las normas reguladoras del contrato”*

Agregó que era ineludible la citación del litisconsorte necesario de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso y que al Banco se vinculó en ese sentido y no parte pasiva y que la citación se realizó con el fin de que de resultar prósperas las pretensiones de la demanda y se condenara al pago de alguna suma de dinero a la demandada en favor de la parte actora, de ese eventual subrogado pecuniario se pagara en primer lugar hasta la concurrencia de su crédito al Banco Pichincha por ser el acreedor de la indemnización que se pretende con la demanda, por lo que considera que la excepción no esta llamada a prosperar porque reitera que fue citado como litisconsorte y no como demandada.

Manifestó que en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa para reclamar las prestaciones contractuales debe tenerse en cuenta que dentro de las calidades descritas en la póliza especial para

vehículos pesados N°267626 vigente del 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047, conforme al certificado N°143 ***“el asegurado es el señor Armando Correa Rojas”*** por lo que el rol del demandante es: ***“es la persona que tiene interés real en evitar el riesgo, esto es, quien tiene el interés asegurable y a cuyo favor se contrata la póliza de seguro, siendo la persona natural que está expuesta al riesgo que se asegura”***, por lo que a diferencia de lo expuesto en la sentencia el demandante es el que queda protegido con la mencionada póliza. Se refirió a los hechos 2 y 3 de la demanda y dijo que se comunicó el siniestro el mismo día de ocurrencia de los hechos a Liberty Seguros quien el 17 de diciembre de 2018 se presentó al lugar del accidente por conducto de su representada quien hizo presencia y dispuso la contratación de la grúa para extraer los restos del camión en aguas del río Magdalena y su traslado a un parqueadero ubicado en la ciudad de Garzón siendo asumidos por la aseguradora los gastos de rescate y traslado, pero la posesión nunca salió de la órbita de Armando Correa, quien solo entregó su mera tenencia al conductor que desafortunadamente falleció en el siniestro y en el acuerdo del demandante con Francisco Javier Muñoz se acordó que este continuaría cancelando las cuotas del crédito del Banco Acreedor, ***“pero tal cosa no ocurrió en vista del desistimiento tácito del negocio por lo que mi representado continuó cancelando a las cuotas correspondientes al crédito del vehículo, hasta que la situación financiera se lo permitió, en el mes de septiembre de 2019”***.

Indicó que el a- quo incurrió en defecto fáctico por la dimensión positiva esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio, pues en la sentencia se menciona que el apoderado del demandante no describió las excepciones que propuso el demandado Banco Pichincha lo cual no es cierto ya que en el correo del 25 de febrero de 2022 fue descrito y ello fue enviado al Juzgado y a los demás extremos procesales; además, no se decretó de oficio la prueba documental solicitada en el mencionado documento que describía las excepciones esto es ***“del proceso verbal que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, bajo la radicación 412983310300120200001500, donde sin demandantes el señor***

Mauricio Orjuela y Otros en contra de Liberty Seguros S.A: y Armando Correa Rojas...” y dicha prueba era determinante para esclarecer los hechos del proceso puesto que demostraban la existencia de la causal alegada y por ello indica que aporta en esta instancia el acta de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, pidió que se revoquen los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia objeto de apelación y se declare: *“1. Que la Compañía Liberty Seguros S.A: es civilmente responsable del valor equivalente a la perdida total del bien asegurado en el mismo siniestro ocurrido el día dieciséis de diciembre de 2018, junto con sus subrogados pecuniarios, conforme las obligaciones asumidas por la aseguradora. 2 CONDENAR, en consecuencia, a la demandada a pagar en favor del demandante Armando Correa Rojas, la suma de setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000,00 por concepto de valor asegurado por la pérdida total del vehículo, más un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad desde el primero (1) de octubre de 2019 hasta el pago de la suma asegurada. 3 Condenar en costas a la demandada, cuyas agencias en derecho deben ser iguales o superiores al rubro de “asistencia jurídica civil”, pactado en la carátula de la póliza”*

Al descorrerse por secretaría el traslado de la sustentación (fl.15 del archivo 4 del cuaderno de segunda instancia) Liberty Seguros indicó que desconoce el recurrente las condiciones más elementales de funcionamiento del contrato de seguro, en la medida en que omite convenientemente el artículo 1039 del Código de Comercio, que regula las hipótesis en las cuales un seguro es tomado por cuenta de un tercero, es decir, *“CUANDO EXISTE UN BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA diferente de quien funge como tomador”* y dicha norma no deja el menor asomo de duda *“– aunque sí para el recurrente –”* respecto a quién es el legitimado para reclamar la prestación, cuando en el seguro obra un beneficiario distinto de quien funge como tomador, pues en estos casos, se reitera, *“SOLO EL BENEFICIARIO PODRÁ RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN, COMO QUIERA QUE ES ESTE, SEGÚN EL ARTÍCULO CITADO, EL TITULAR DEL DERECHO A LA*

PRESTACIÓN”, pero pese a ello, el apelante persiste en la ignorancia, o desconocimiento oportunista, de la consecuencia jurídica consagrada para el supuesto de hecho contenido en la norma en comento y sorprendentemente afirma que *“la posesión material nunca salió de la órbita de Armando Correa, quien solo entregó su mera tenencia al conductor que desafortunadamente falleció”* y ese solo hecho, en su escenario imaginario, le sirve para afirmar la legitimidad en la causa por activa, sin embargo, indica que debe tenerse en cuenta que el automotor tipo furgón de placas SOQ078 fue asegurado a solicitud del BANCO PICHINCHA S.A., como quiera que la póliza suscrita era una garantía adicional al crédito otorgado para la compra del vehículo, por tanto, el interés asegurado se encontraba únicamente en cabeza del BANCO PICHINCHA S.A.; tanto es así que incluso ello fue pactado expresamente en el clausulado de la póliza, en donde se indica sin asomo de duda lo siguiente: *“En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado”*, con lo que se concluye que el único legitimado en la causa por activa para reclamar las prestaciones derivadas del amparo de pérdida total por daños es el BANCO PICHINCHA S.A., por lo que es evidente que la parte actora carece de legitimación en la causa por activa para impetrar esta acción y tal como se puso de presente, una cuestión totalmente diferente es que sería que los demandantes hubieran incorporado en sus pretensiones que el valor asegurado fuera entregado a la entidad financiera y no directamente a ellos; sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en el proceso que nos ocupa, ya que de la simple lectura de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor ARMANDO CORREA ROJAS, se aprecia que los demandantes pidieron que se cancelara a favor suyo las sumas de dinero cuya legitimidad en la causa para recibir radica exclusivamente en cabeza del BANCO PICHINCHA S.A., por ser este el único beneficiario de la póliza de seguros expedida por Liberty Seguros, tal como se indicó en debida forma y como se confirmó de forma acertada por parte del Juez de primera instancia; por lo tanto, los accionantes, en todas las instancias posibles, carecen de legitimación en la causa por activa para elevar dichas pretensiones al despacho, por lo que solicitó confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto.

De otro lado, indicó que respecto a la terminación del contrato de seguros por transferencia del interés asegurable, en primer lugar, debe resaltársele que el recurrente pretende invalidar el reconocimiento de la presente excepción con la misma simple afirmación consistente en que *“la posesión material nunca salió de la órbita de Armando Correa, quien solo entregó su mera tenencia, al conductor que desafortunadamente falleció”*, lo cual denota, no solamente la ausencia absoluta de argumentos por parte del recurrente, sino, aún más, la evidente y necesaria prosperidad de las excepciones tenidas como probadas en la sentencia de primera instancia; además, dijo que debe recordar el recurrente las reglas vigentes que regulan el interés asegurable como elemento de la esencia del contrato de seguro como lo menciona el artículo 1083 del Código de Comercio; se refirió al artículo 1107 *ibídem* y manifestó que en el presente asunto, LIBERTY SEGUROS S.A. logró recopilar información con ocasión a las solicitudes de indemnización elevadas, y logró evidenciar que el señor ARMANDO CORREA celebró contrato de permuta con el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, el 29 de diciembre de 2017, cuyo objeto es la permuta real y material al señor MUÑOZ OBANDO del vehículo de placa SOQ078, es decir, con anterioridad a la fecha de ocurrencia del lamentable accidente de tránsito, la propiedad, uso, goce y tenencia del vehículo de placa SOQ078, fue transferida al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, por lo que cuando menos, el señor ARMANDO CORREA, entregó la tenencia del vehículo de placa SOQ078 al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO, indicio de lo anterior, es que quien conducía el vehículo de placa SOQ078, era el señor JOHN FREDDY MUÑOZ OBANDO, hermano del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OBANDO y fue él quien presentó la solicitud de indemnización a LIBERTY SEGUROS S.A.; de manera que, pese a que el vehículo figura a nombre del señor ARMANDO CORREA, eran los señores MUÑOZ OBANDO quienes poseían el vehículo de placa SOQ078, con lo que claramente se supone la transferencia del interés asegurable o cuando menos la modificación de la naturaleza del interés asegurable, lo cual, nunca fue informado a la Compañía de Seguros; en consecuencia, se produjo de manera automática la extinción del contrato de seguros; en concordancia, con lo establecido en la Póliza y la ley. Este hecho, por tratarse de una negación indefinida, se encuentra relevado de prueba y corresponderá a la parte demandante demostrar lo contrario y siendo así, *“NO POR VOLUNTAD DE LIBERTY SEGUROS S.A., SINO IPSO IURE, POR MINISTERIO DE LA LEY”*, terminó el contrato. Por ello, solicitó confirmar en todos sus aspectos la sentencia proferida en primera instancia,

como quiera que no le asiste en manera alguna la razón al demandante, en ninguna de las instancias del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Ahora bien, en primer lugar es importante advertir al recurrente que lo atinente al no decretó de pruebas no es materia de esta instancia, pues en el momento de decretarse las pruebas no se indicó nada frente a la de oficio que anuncia no se decretó y no hay lugar a discutir ello luego de la sentencia pues sería revivir términos ya vencidos y se recuerda al interesado que el auto que fijó fecha para diligencia y decretó pruebas visible en el archivo 50 no fue objeto de reparo, por lo que en esta instancia no sería el escenario para debatir ello, pues si el demandante guardó silencio frente al auto que decretó las pruebas este quedó en firme y no hay lugar de volver a ello en esta instancia y menos si durante el término que concede la ley al correr el traslado del recurso no se solicitó ninguna prueba.

Aclarado lo anterior, es importante que se tenga en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que debe tenerse en cuenta que el Banco Pichincha no fue llamado como demandado sino como litisconsorte; ii) que no está de acuerdo con la falta de legitimación por activa debido a que el demandante es el que tiene interés asegurable y iii) Que no se da la terminación del contrato de seguros porque nunca salió de la posesión y solo entregó la mera tenencia.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia no será revocada, conforme pasa a exponerse.

Respecto a la legitimación en la causa es importante recordar que esta se predica como la capacidad de las partes para solicitar el reconocimiento de un derecho en este caso como demandante (legitimación por activa) o para desestimar las pretensiones del actor (legitimación en la causa por pasiva) y siendo así, es importante advertir que lo que se pretendía en la demanda era: 1) Que se declare que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en su condición de asegurador en el contrato de seguro vertido en la póliza especial para vehículos pesados N°267626, vigente del 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047 es civilmente responsable por el valor equivalente a la pérdida total del bien asegurado en el siniestro ocurrido el 16 de diciembre de 2018, junto con sus subrogados pecuniarios, conforme las obligaciones asumidas por la aseguradora; 2) Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$75.000.000,00 por concepto de valor asegurado por la pérdida total del vehículo, más interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que el pago de la suma asegurada se verifique y 3) Que se condene en costas a la demanda cuyas agencias en derecho deben ser iguales o superiores al rubro de “*asistencia jurídica civil*” pactado en la carátula de la póliza y ser de esta manera, ha de advertirse que nada tiene que ver el BANCO PICHINCHA, pues esa entidad no era la llamada a reconocer el seguro, pues el vínculo de dicho banco con el demandante como se indicó en el minuto 53:.. de la diligencia en la que se emitió la sentencia objeto de reproche era únicamente la relación comercial por el crédito y se insiste lo que se pretende es el pago de un seguro que en nada tiene que intervenir el evocado Banco.

Además, ha de advertirse que teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario es la vinculación de un tercero que debe formar parte de una de las partes y según el artículo 61 del Código General del Proceso establece: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el*

demandado...” no puede perderse de vista que no era necesario vincular al Banco Pichincha ya que no era necesario que se uniera a alguna de las partes y siendo así, se insiste se estaría frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por activa ha de tenerse en cuenta que si bien en un principio el demandante aparecía como el asegurado de la póliza de seguro por ser el propietario del vehículo no debe perderse de vista que de acuerdo al contrato de permuta la intención del demandante era transferir la propiedad al señor MUÑOZ (Q.E.P.D) situación que quedó plasmada en el archivo 009 del cuaderno de primera instancia donde claramente se observa que se realizó un contrato de permuta entre el aquí demandante ARMANDO CORREO ROYAS y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ del vehículo de placas SOQ 078 y debe tenerse en cuenta que en las cláusulas adicionales claramente se estableció que se haría el traspaso del mencionado vehículo una vez el aquí demandante terminara de pagar las cuotas como se observa en el siguiente pantallazo:

52	PRIMER PERMUTANTE se reserva el derecho de dominio del vehículo de placas No.	hasta el
53	momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo	
54	952 del Código de Comercio. SEXTA: LOS PERMUTANTES de común acuerdo fijan una clausula PENAL por el	
55	valor de (<u>1%</u>) \$ 15.000.000 = <u>Quince Millones de Pesos</u>	
56	<u>un día</u>	
57	del mayor valor con cargo a quien incumpla, moratoria	
58	y compensatorio en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas en el presente DOCUMENTO,	
59	SEPTIMA: Los gastos ocasionales para la legalización de los documentos con motivo de esta PERMUTA	
60	serán cubiertos así: <u>por cada permutante</u>	
61	Leído y aprobado por las partes y ante testigos hábiles firmamos en: <u>Pitalito.</u>	
62	a los <u>29</u> días del mes de <u>Diciembre</u> del año <u>2017</u> .	
63	CLAUSULAS ADICIONALES:	
64	<u>Plazo para hacer el Trámite de placas SN1145 el</u>	
65	<u>qués de Enero. de 2018, y las placas SOQ078 cuando</u>	
66	<u>termine de pagar las cuotas el señor Armando</u>	
67	<u>Correa Rojas hace el Trámite a nombre del señor.</u>	
68	<u>Javier Francisco Muñoz.</u>	
69		
70	EL PRIMER PERMUTANTE	EL SEGUNDO PERMUTANTE
71		
72	<u>Armando correo</u>	<u>Francisco Javier Muñoz</u>
73	C.C.No. <u>83 232 420</u>	C.C.No. <u>80 288 309</u>
74	Dir: <u>[Firma]</u>	Dir: <u>Calle 14A #10-38</u>
75	Tel: <u>[Firma]</u>	Tel: <u>314301 0157</u>
76	Cel: <u>[Firma]</u>	Cel: <u>[Firma]</u>
77	TESTIGO	TESTIGO

Por tanto, habiéndose celebrado dicho contrato es pertinente indicar que la intención de transferir la propiedad era un hecho y a pesar de ello nunca se comunicó a la parte aseguradora y se dice lo anterior, porque dentro de las diligencias no se acreditó de manera alguna que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio y siendo de esta manera ya no era el llamado a solicitar el pago del seguro, porque al no comunicar la transferencia del bien asegurado se extinguió su derecho de continuar como asegurado y era carga del demandante demostrar que en efecto él era quien continuaba con el vehículo y teniendo en cuenta que en el minuto 26:39 se reconoció por el apoderado del demandante que si hubo un contrato de permuta, a pesar que se indicó que la custodia siempre estuvo en cabeza del demandante lo cierto es que ello no se demostró pues no era quien disponía del bien al punto que no era quien iba manejando el vehículo y si era así, para acreditar que continuaba bajo su custodia debió allegar si quiera un contrato donde se encargaba al señor MUÑOZ (Q.E.P.D.) pero ello no fue así, lo que demuestra que efectivamente se dio cumplimiento a lo acordado en el mencionado contrato de permuta y se insiste no sería el demandado el llamado a reclamar la indemnización, sino en últimas el beneficiario que sería el BANCO PICHINCHA.

Por tanto, si bien inicialmente la póliza objeto de la litis N°267626 que se observa en el siguiente pantallazo tenía como asegurado al demandante:

PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS

Nº	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	8047	267626	143	1

Liberty Seguros
Pag. 1 de 2

TIPO DE DOCUMENTO: Alta de Póliza		VIGENCIA DEL SEGURO	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN	SUC / ADN	DESDE	HASTA
BOGOTÁ, D.C.	2018-NOV-21 3000231	2018-NOV-05	2019-NOV-05

NOMBRE: BANCO PICHINCHA S.A.		TELEFONO: 6901090		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.	
DIRECCIÓN: AV AMÉRICAS 63-81					

NOMBRE: ARMANDO CORREA ROJAS		TELEFONO: 3115127018		CIUDAD: TIMANÁ	
DIRECCIÓN: CL 11 B 34					

NOMBRE: ARMANDO CORREA ROJAS		TELEFONO: 3115127018		CIUDAD: TIMANÁ	
DIRECCIÓN: CL 11 B 34					

NOMBRE: BANCO PICHINCHA		TELEFONO: 6901090		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.	
DIRECCIÓN: KR 11 84 J					

CLASE	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	GRUPO	MOTOR	SWISS
CHASIS	CHEVROLET	CABIN	720	2018	300079	PUBLICO, CARGA, MERC.	40C113052	80073703040194950

DAÑOS A REPARAR		VALOR ASSEGURADO		DESCUENTOS	
DAÑO	VALOR	%	MONEDA	%	MONEDA
Dafos a bienes de Terceros	\$ 500,000,000	10	2		
Lesiones o muerte a una persona	\$ 500,000,000				
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,000,000,000				
Pérdida Total por Hurto	\$ 75,000,000	15	0		
Pérdida Total por Daños	\$ 75,000,000	15	0		
Pérdida Parcial por Daños	\$ 75,000,000	15	3		
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 75,000,000	15	3		
Tamboat, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 75,000,000	15	3		
Amparo Patrimonial	\$ 13,385,074				
Asistencia Jurídica Penal	\$ 6,770,660				
Asistencia Jurídica Civil					

DESCUENTO TECNICO: 0% DESCUENTO COMERCIAL: 0%

FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO	VALOR COBRO
Mensual	2019-Ene-05	

Nº RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
1026057	2018-NOV-05	2019-NOV-05

OBSERVACIONES: CONDICIONES GENERALES: Versión Septiembre 2019 - 15092019-1333-P-43-AUTO00000010330-DR0

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.	CONDICION DIA	COMPANIA	% PART.	TIPO
4062911	LIBERTY SEGUROS SA	3394750	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A.	100%	A

LA SORTE EN EL PAGO DE LA PRIMA DE COBRO INICIO DESEDE EN EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROCEDE A LA VERIFICACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DATA DESEDE AL ASSEGURADOR A COBRAR EL PAGO DE LA PRIMA DESEDE EN EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN LA GUÍA DE VALORES FASECCLSA que se tiene en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato. Las condiciones generales de la póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos > Liberty Autos > Autos > Sección Clausuladas. Si prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113300, Reglas 3 97 79 93 email: atencióncliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES BANCO PICHINCHA S.A. BOGOTÁ, D.C. KR 11 84 J 6901090
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTÁ 8077600 - LÍNEA NACIONAL 018000 113300

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A. BOGOTÁ, D.C. KR 11 84 J 6901090

ASEGURADO

LIBERTY SEGUROS S.A. BOGOTÁ, D.C. KR 11 84 J 6901090

LIBERTY SEGUROS S.A. BOGOTÁ, D.C. KR 11 84 J 6901090

Lo cierto es que en últimas el beneficiario era el BANCO PICHINCHA que sería el llamado a reclamar ante la entidad aseguradora; aunado a ello, no puede dejarse de lado que al haberse cambiado las condiciones como propietario con ocasión de la evocada permuta se insiste no sería el llamado a reclamar la indemnización y en últimas sería el tomador quien deberá acudir a la entidad aseguradora a debatir lo referente a la garantía del seguro para cubrir la deuda adquirida con el BANCO PICHINCHA.

Respecto a la falta del decreto de una prueba solicitada, debe tenerse en cuenta que el auto que fijó fecha para diligencia y decretó pruebas, visible en el archivo 50 no fue objeto de reparo, por lo que en esta instancia no sería el escenario para debatir ello ya que discutir eso luego de la sentencia sería revivir términos ya vencidos y más si se tiene en cuenta que en esta instancia tampoco se solicitó prueba alguna.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y se condenará en costas al demandante en ambas instancias.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$850.000

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 155

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b937f8a909c161d13a51bfe3eb2af10be1765636e07fb25f11a76c8de8884**

Documento generado en 03/10/2023 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Impugnación acta de Asamblea
RADICACIÓN: 2021 – 00151– 00

En atención a que venció el término de suspensión decretado en auto de 13 de junio de 2023 se considera procedente reanudar las diligencias de la referencia.

En consecuencia, se fija el 29 de noviembre del 2023_ a la hora de las 9.30 a.m fin de llevar a cabo la audiencia decretada en auto de 23 de febrero del año 2023.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2365023d0229af14730d72220c6e7c032e61a5e555eed8e12b643de48f9a9**

Documento generado en 03/10/2023 07:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICACIÓN: 2021 – 00251 – 00

En atención al escrito que obra en el archivo 28 se considera pertinente advertir al memorialista que previo a resolver lo que corresponda debe dar cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del auto de 19 de enero del año 2023 visible en el archivo 20.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>4 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>155</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af78e54180dff0b80ebfa0700aecf369f1337bc7d1c8a460b4e86e01fa7cbd52**

Documento generado en 03/10/2023 07:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00375 – 00

Obre en autos las comunicaciones procedentes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visibles en los archivos 30 a 32.

Ahora bien, dado que con el archivo 33 se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de emplazados.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., mediante la cual aporta respuesta a la comunicación remitida a dicha entidad por el apoderado del demandante (archivo 34).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>4 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>155</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540deffe98587698598fe1bc9d207b314667bf298916bf63524e011472cba61**

Documento generado en 03/10/2023 07:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00431
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°385

Tómese nota que el proveído que antecede es del 21 de julio de 2023.

Ahora bien, dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Pagaré N°009005437579
3. Copia de la escritura pública N°0329 de 2020.
4. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad LEON ABOGADOS SAS.
5. Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la vigencia de direcciones físicas y correos electrónicos registrados en SIRNA.

6. Formato de vinculación y actualización de datos del demandado.
7. Certificado de la Superfinanciera donde se certifica el cambio de nombre del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Recibos de pago obrantes en el archivo 12 del cuaderno principal
3. Certificado de acreditación de abogado.

2.2 OFICIOS

Se niega la petición de oficiar al servicio al cliente de ITAU teniendo en cuenta que el demandado no acreditó haber realizado petición en ese sentido ante la entidad y ello lo podía haber realizado directamente.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

2.4. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA a quien se pueden ubicar en carrera 79 No. 19-20 Torre 2 apto 506 de Bogotá correo electrónico franjanuva@gmail.com

NELSON ORLANDO YAZO a quien se puede citar en la carrera 71 B N°68-B -73 de Bogotá y correo electrónico orlando2967@gmail.com

EDGAR OSWALDO HIDALGO ACERO a quien se puede citar en el correo electrónico eohconstrucciones@gmail.com

4. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado quien deberá concurrir para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por el despacho

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a la parte demandada para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los

permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte ejecutada y a su apoderado para que en caso que no sea posible enviar por secretaría a los correos electrónicos de los testigos las citaciones, procedan a retirarlas, tramitarlas y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Igualmente, deberá informar el número de identificación de los testigos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8ecdeafe734b328130a1e668684ff244920632ccd7ac4f0078554e84c1d63**

Documento generado en 03/10/2023 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0446

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 15 al 18, y, 22,** y, la manifestación elevada por la curadora adlitem MANUELA VARGAS OLIVEROS, quien expuso, estar hospitalizada por problemas de salud, y, el nacimiento de su hija, lo que impide desarrollar la actividad para la cual le fue asignada como auxiliar de la justicia, se tiene, que la misma debe ser removida de su cargo, para lo cual, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curadora ad litem de los herederos indeterminados del extinto Fermín Useche, a la abogada MANUELA VARGAS OLIVEROS.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ CC #80.796.856 a quien se le puede ubicar en correo electrónico tomfrodriquez@gmail.com, abonado telefónico 3155646083 / 3138804263. Entéresele en el correo electrónico.

II.- De la documentación arrimada por la parte demandada, visto en el registro **#20:**

INCORPORAR a los autos los registros civiles de nacimiento de LUZ EDITH USECHE RIVERA, FERNANDO USECHE RIVERA, y, NILSON USECHE RIVERA, mediante los cuales se acredita el parentesco con el extinto demandado FERMIN USECHE, y, el registro civil de matrimonio de los señores Fermín Useche y Fabiola Rivera de Useche.

III.- De la manifestación elevada por el demandante, militante en el registro **#21:**

PONER en conocimiento del apoderado de la parte actora, que el emplazamiento aludido, refiere únicamente a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo manda el artículo 10 de la ley 2213/2022.

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno excepciones previas.

IV.- Como la parte demandada allegó el registro de nacimiento del señor FERNANDO USECHE RIVERA, sin que se observe que, el mentado haya otorgado mandato para su representación, se insta:

REQUERIR a la parte demandada para que indique a esta sede judicial, la dirección física y electrónica donde la parte actora, debe notificar al demandado en su condición de heredero del extinto demandado Fermín Useche.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 4 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 155
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c2c4fadd0ddbc1998b3677e3906f523e97b889b7c241d96e4d1a1f0cde8ebc**

Documento generado en 03/10/2023 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0446

De la excepción previa formulada por los herederos LUZ EDITH USECHE RIVERA, NILSON USECHE RIVERA Y FABIOLA RIVERA DE USECHE, y, como se dan los presupuestos del numeral 5° del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con los cánones 101 y 110 del mismo ordenamiento, para lo cual, se dispone:

DAR traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones previas, formuladas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
4 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 155

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8213ebc8fcfb19cfde934b5f6031b38ab2c9c429ecebddd3a8c908a8fff43c2**

Documento generado en 04/10/2023 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00115 – 00

Obre en autos la comunicación procedente del Fondo para la Reparación de las Víctimas visible en el archivo 12

Tómese nota que el demandante acreditó la notificación de los demandados STEVEN JHANPIERR MORENO VARGAS, MARÍA MARTHA MORENO VARGAS conforme a la Ley 2213 de 2022, pero como no indicó nada respecto a JOSE CLIMACO MORENO VARGAS este se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Téngase en cuenta que los demandados STEVEN JHANPIERR MORENO VARGAS, MARÍA MARTHA MORENO VARGAS y JOSE CLIMACO MORENO VARGAS contestaron la demanda en tiempo según informó secretaría a folio 217 del archivo 14.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento del demandante (fl.217 del archivo 14 y archivo 16 del cuaderno principal).

Reconózcase personería al abogado CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía N°80.008.643 portador de la tarjeta profesional N°177.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderado de los demandados LUIS MERARDO MORENO VARGAS y SEGUNDA BERNANRDA VARGAS DE MORENO en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, allegados en el archivo 17.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocida para que pueda consultar el expediente.

Dado que la parte demandante no ha aportado la notificación de los demandados LUIS MERARDO MORENO VARGAS y SEGUNDA BERNANRDA VARGAS DE MORENO se considera procedente requerirla para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar las notificaciones, pues de no hacerlo se tendrán por notificados por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento o vencido el anterior término, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Las fotografías de la valla y las publicaciones aportadas por la parte demandante visible en el archivo 14.

Finalmente, previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de emplazados se requiere a la parte demandante para allegue los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>4 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>155</u>

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3670527

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CARLOS HUMBERTO CUBILLO S. MERCHAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80008643 y la tarjeta de abogado (a) No. 177773

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020160121401

Ponente : MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

Fecha Sentencia: 18-Oct-2018

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 07-Mar-2019

Final Sanción: 06-May-2019

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Incluye	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d880ccb5b5c13eb12f6660f4477548aa046b823a46c0be22cd38dac886ab1**

Documento generado en 03/10/2023 07:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00191 – 00

Agréguese a los autos la documental que acredita el registro en la web del emplazamiento de los demandados.

Obre en autos las comunicaciones procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la publicación del emplazamiento visibles en los archivos 17 y 18.

Ahora bien, dado que el memorialista indica que aporta el registro fotográfico de la valla, pero ello no obra dentro de las diligencias, se considera pertinente solicitar a secretaria que en caso de haberse allegado se incorporen al expediente de la referencia.

Finalmente, se recuerda la parte demandante que debe allegar los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 155

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be3eff1b9ff99eda6dc4183221e26b9d2e7c228834cb1597ce2d4957606ed70**

Documento generado en 03/10/2023 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

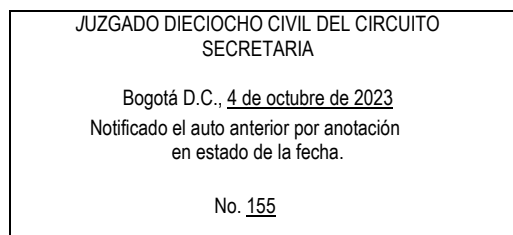
PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00325 – 00

Agréguese a los autos la documental que acredita el registro en la web del emplazamiento.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el Registro Especial allegado en el archivo 10.

Incorpórese al expediente las fotografías de la valla visible en el archivo 11 y se requiere a la parte demandante para que allegue los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014.

Notifíquese,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1e87f5832b5ab5fb3a246ec523032faea33a9e8338a496c87623fb82c1aaf**

Documento generado en 03/10/2023 07:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0448

Conforme a lo solicitado y como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. visto en el registro **#6**, se dispone:

- 1.- AUTORIZAR** el retiro de la demanda **DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **INMUEBLES JAMO SAS**, en contra de la entidad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES SAS**.
- 2.- DEJAR** las constancias de rigor.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 4 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 155

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85926861e76b3e82f3eb532da17ac66cd9f5323b0be3010714b4d79445b2ba3**

Documento generado en 03/10/2023 07:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00473 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°387

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por JOSÉ ELADIO SÁNCHEZ GUEVARA, GLORIA DEL CARMEN SÁNCHEZ GRANADOS, en nombre propio y en representación de sus hijas menores LAURA LIZETH SÁNCHEZ GRANADOS Y DIANA ESTEFANÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, YUBER BARAJAS SÁNCHEZ, MARÍA FLOR MELBA SÁNCHEZ GUEVARA, MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ SALVADOR y FELISA GUEVARA DE SÁNCHEZ contra JHON FREDY GÓMEZ MOLINA, CEMEX COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía N°5880328 portador de la tarjeta profesional N°29632 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Notifíquese,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3671067

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5880328 y la tarjeta de abogado (a) No. 29632

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020170438801
Ponente : ALEJANDRO MEZA CARDALES
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 12-Aug-2020
Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 16-Oct-2020

Final Sanción15-Dec-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Incluye	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020170580901
Ponente : ALFONSO CAJIAO CABRERA
Sanción : Censura

Fecha Sentencia: 19-Jan-2022
Días: 0 Meses: 0 Años: 0

Inicio Sanción: 03-Mar-2022

Final Sanción03-Mar-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Incluye	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

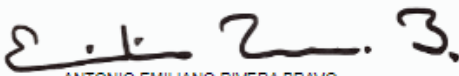
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f71b62b2872e0c1d935e77f2e6c5999af6c0a7e8077e7f23c235e69c1b8d2**

Documento generado en 03/10/2023 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>